

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 7 de 1888.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 69.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, ha tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

De la Escuela de Medicina de Monterrey.

CAPITULO I.

De la Escuela de Medicina y de sus Catedráticos.

Art. 1º La Escuela de Medicina está destinada á formar médicos, farmacéuticos, parteros y parteras que puedan ser útiles á la sociedad; por consiguiente, sus empleados y catedráticos están obligados á hacer cuanto puedan para conseguir este objeto.

Art. 2º La Escuela de Medicina se establecerá en el Hospital Gonzalitos, de esta ciudad, y pagará por renta del local diez pesos mensualmente.

Art. 3º La Escuela de Medicina tendrá ocho catedráticos propietarios, seis de ellos para que den los cursos de los seis años, que manda el artículo 15 de la ley de 12 de Diciembre de 1887, uno para la cátedra de Farmacia y otro para la de Clínica; este último será precisamente el Director del Hospital.

Art. 4º Cada cátedra tendrá un catedrático adjunto para que supla las faltas del propietario.

Art. 5º Para ser catedrático propietario ó adjunto, se necesita ser profesor titulado; los de Medicina en medicina y los de Farmacia en farmacia.

Art. 6º Son obligaciones de los catedráticos:

I. Asistir con puntualidad á las cátedras.

II. Llamar por lista á sus discípulos antes de comenzar las lecciones, anotar las faltas de asistencia y hacerles guardar el orden.

III. Remitir mensualmente á la Secretaría de la Escuela una lista que exprese las faltas de asistencia que hayan tenido los alumnos, y el día 15 de Junio de cada año un informe sobre la aplicación, aprovechamiento y moralidad de cada uno de sus respectivos discípulos.

IV. Desempeñar las comisiones que el Director les designe.

V. Servir de sinodales en los exámenes, y asistir á las Juntas de catedráticos y á la lectura de las calificaciones.

Art. 7º Todos los catedráticos están obligados á justificar su asistencia á la cátedra que les corres-

ponde, dejando escrito su nombre en el libro que con tal objeto llevará la Secretaría.

Art. 8º Por cada falta de asistencia de los profesores á dar su cátedra respectiva, se les descontará un día de su sueldo. Ocho faltas seguidas sin justificación, bastarán para que pierdan el derecho á la cátedra.

Art. 9º A los profesores que con aviso ó sin él, faltaren á las Juntas, al desempeño de una comisión, á un examen del que sean sinodales, ó á la lectura de las calificaciones, se les descontará un día de su sueldo por cualesquiera de esas faltas.

Art. 10. Los fondos recaudados por cualquiera de los motivos de que se trata en los artículos anteriores, se destinarán anualmente á la compra de libros é instrumentos para la Escuela.

CAPITULO II.

De los alumnos y de las matrículas.

Art. 11. Habrá en la Escuela de Medicina alumnos matriculados y supernumerarios; los primeros pagarán cinco pesos por derecho de matrícula; y cinco pesos cada mes por pensión escolar, pagadera por tercios adelantados; y los segundos no pagarán derecho de matrícula; pero sí la misma pensión escolar que los matriculados, dándose cuenta al Gobierno de los que se matriculen anualmente.

Art. 12. Los matriculados están obligados á seguir los cursos conforme al Reglamento, tienen derecho á examen y á optar títulos profesionales, sin sujetarse al examen preparatorio; y los supernumerarios asistirán á las cátedras que quieran y cuan-

do quieran; no tienen derecho á exámenes, y solamente pueden optar títulos profesionales sujetándose al examen preparatorio de que habla la ley de 6 de Diciembre de 1873.

Art. 13. La Mesa de matrículas de la Escuela de Medicina la formarán el Director, el Tesorero y el Secretario; estará reunida esta mesa en el Hospital Gonzalitos los últimos ocho días del mes de Septiembre, á la hora que designe el aviso que se publique en el Periódico Oficial.

Art. 14. Ante esta mesa se presentarán los que pretendan matricularse; ella reconocerá los certificados que presenten ó la matrícula del año anterior y decidirá si el postulante ha ó no de admitirse, si se admite, se asentará la matrícula en el libro respectivo, y se expedirá el certificado correspondiente.

Art. 15. Cuando por falta de certificados tenga que hacerse el examen de que habla el artículo 33 de la ley, se observará lo prevenido en el artículo 28 de la misma ley.

Art. 16. No se admitirá alumno alguno que no presente la persona de quien depende en esta ciudad.

CAPITULO III.

Tiempo de las lecturas y prácticas.

Art. 17. Las lecturas se abrirán el día 1º de Octubre y se cerrarán el 30 de Junio; los primeros quince días del mes de Julio se destinarán á preparar los exámenes; del diez y seis al veintinueve del mismo mes se examinarán los alumnos, y concluidos los exámenes las calificaciones que hayan obtenido se leerán públicamente en el día y la hora que

designe el Director. A este acto están obligados á concurrir todos los alumnos del Instituto, y con él quedará cerrado el año escolar.

Art. 18. Todas las cátedras de la Escuela de Medicina durarán una hora por lo menos, y serán diarias; aunque los de primero y segundo año de Farmacia cuando hubiere alumnos de ambos cursos, se alternarán, dando un día la de primero y otro la de segundo, sin dejar de ser diarias para el catedrático. El Director, acomodándose á las circunstancias del Hospital, y á las condiciones de los diversos ramos de la ciencia médica, dispondrá la hora que á cada uno corresponda.

Art. 19. Todas las cátedras de Medicina, de Farmacia y Obstetricia se darán precisamente en el Hospital.

Art. 20. Todos los estudiantes de Medicina, de Farmacia y Obstetricia harán su práctica en el Hospital Gonzalitos ó en cualquiera otro reconocido que hubiere en esta ciudad.

CAPITULO IV.

De las asignaturas.

Art. 21. Es la asignatura del primer año de Medicina: Anatomía general, Anatomía descriptiva, Farmacia teórico-práctica y Clínica externa.

Art. 22. Es la asignatura del segundo año de Medicina: Fisiología, Patología externa, pequeña Cirujía, y Clínica externa.

Art. 23. Es la asignatura del tercer año de Medicina: Patología externa, Patología interna, Patología general, y Clínica interna.

Art. 24. Es la asignatura del cuarto año de Medicina: Anatomía topográfica, Medicina operatoria, Terapéutica y Clínica interna.

Art. 25. Es la asignatura del quinto año de Medicina: Medicina legal, Higiene pública, Obstetricia y Clínica de Obstetricia.

Art. 26. Es la asignatura del sexto año de Medicina: Enfermedades de mujeres, Enfermedades de niños, Teratología, Moral médica y Clínica interna, externa y de Obstetricia.

Art. 27. Es la asignatura del primer año de Farmacia: Farmacia químico-galénica.

Art. 28. Es la asignatura del segundo año de Farmacia: Historia de las drogas.

Art. 29. Es la asignatura del tercer año de Farmacia: Materia médica, Terapéutica y Medicina legal.

Art. 30. Es la asignatura del cuarto año de Farmacia: Higiene, Moral médica y repaso general de los cuatro años.

Art. 31. Es la asignatura del primer año de Obstetricia (para los parteros y parteras) lo que les corresponde de Anatomía y Fisiología, Teratología é Higiene.

Art. 32. Es la asignatura del segundo año de Obstetricia: Enfermedades de mujeres y lo concierne de Medicina legal.

Art. 33. Es la asignatura del tercer año de Obstetricia: Enfermedades de niños, Obstetricia y Moral médica.

Art. 34. Estas asignaturas pueden variarse anualmente en su orden y distribución á juicio de la Junta Directiva; pero sin que falte una sóla en el curso de una de las profesiones á que ellas conducen.

Art. 35. Cada catedrático dará en curso seguido toda su asignatura, exceptuando aquellos ramos para los cuales hay establecidas cátedras especiales, pues entonces á ellas irán los alumnos, v. gr.: los cursantes del primer año de Medicina, irán á la cátedra de Farmacia á estudiar este ramo; los cursantes del tercer año de Farmacia, irán á cursarlo á la cátedra de cuarto y quinto año de Medicina, y así de los demás.

CAPITULO V.

De los exámenes.

Art. 36. El día 1º de Julio se pondrá en la portería del Hospital un cuadro en que consten los nombres de los examinados, distribuidos en grupos de dos ó tres, y los días y horas en que deben presentarse al exámen.

Art. 37. El alumno que no se presente á la hora designada, pierde el año, á no ser que después la Junta Directiva califique de justa la causa que dé, en cuyo caso lo mandará examinar.

Art. 38. Los Sinodales serán tres profesores; durará hora y media por lo menos el examen, y al fin de él darán su voto en escrutinio secreto, por medio de cédulas, con una de estas notas: B, MB, S y R, que significan: bien, muy bien, supremo y reprobado.

El que obtenga esta última calificación por unanimidad, pierde el año sin otro recurso; el que obtenga dos RR. solamente, lo pierde también; pero puede ganarlo con nuevo examen que podrá presen-

tar antes de que se instale la mesa de Matrículas, del nuevo año escolar; el que solicite este examen tiene que pagarlo como los privados de que habla el artículo 57, destinándose los derechos para la Biblioteca de la Escuela.

Art. 39. Siempre que la Autoridad Superior, mande examinar algún alumno en materia de asignatura que no haya cursado con regularidad en la escuela, tal examen no exime al sustentante de pagar á la Tesorería del Instituto el valor de la pensión escolar, por el tiempo que se le dispensa, pagando además cinco pesos, que se destinarán á la Biblioteca de la Escuela.

Art. 40. Todos los exámenes de la Escuela serán públicos, pudiendo asistir á ellos, todas las personas que quieran.

Art. 41. El que por cualquier motivo hubiere perdido definitivamente un año, no podrá ser examinado en las mismas materias, si no las ha vuelto á cursar de nuevo con entera sujeción al Reglamento.

Art. 42. Los reprobados que quieran repetir el año, no podrán hacerlo sin matricularse de nuevo; pero en esta vez no pagarán la matrícula y sí la pensión escolar.

Art. 43. Reunidas las calificaciones se pondrán en un libro autorizado por el Secretario de la Escuela para sacar de allí las copias que se ofrezcan.

Art. 44. A nadie, por ningún motivo, se devolverá el dinero que haya pagado por pensión escolar, excepto en los casos en que no se hubiere dado el correspondiente recibo, ni esté hecho el cargo en el libro respectivo.

Art. 45. Los alumnos al matricularse en el último año de Medicina, de Farmacia ó de Obstetricia,

entregarán á la Secretaría el asunto de una disertación original que deberán escribir sobre los puntos que ellos mismos designen. Este aviso quedará registrado en un libro y lo firmarán el interesado y el Secretario.

Art. 46. Por motivo grave que justificará el alumno ante el Director, se podrá variar el asunto de que habla el artículo anterior: en este caso se abrirá un nuevo registro en la Secretaría de la Escuela; pero esto se hará en los primeros seis meses, contando desde la fecha de la primera inscripción.

Art. 47. Quince días antes del exámen, el alumno de Medicina, de Farmacia ú Obstetricia que solicite examen profesional entregará á la Secretaría del Consejo de Salubridad y á la de la Escuela de Medicina un ejemplar manuscrito, á cada una, de su disertación inaugural, la que si después de la correspondiente censura, fuere aprobada por el Consejo, será el postulante admitido á los exámenes; pero en caso contrario, queda obligado á presentar otra ú otras, hasta que alguna sea aprobada, sin cuyo requisito no podrán hacerse los exámenes profesionales.

Art. 48. Los profesores recibidos fuera de esta Escuela, para examinarse en Medicina, Farmacia, ú Obstetricia, no están obligados á registrar en la Secretaría programa alguno para su disertación, pero sí presentarán éste sobre la materia que quieran, y en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 49. El que solicite examen profesional, entregará á la Tesorería de la Escuela ochenta pesos por derechos de exámenes, y el recibo formará parte del expediente.

CAPITULO VI.

De las vacaciones.

Art. 50. Los alumnos de la Escuela de Medicina, en las cátedras de teórica, tendrán de vacaciones los meses de Agosto y Septiembre, la Semana Mayor, del 24 de Diciembre al 1º de Enero, los domingos y días de fiesta nacional: en cuanto á la práctica, solamente tendrán los meses de Agosto y Septiembre.

CAPITULO VII.

Del Director, del Secretario, del Tesorero y de la Junta Directiva.

Art. 51. Son atribuciones del Director:

- I. Cumplir y hacer cumplir en la Escuela de Medicina las leyes y Reglamentos correspondientes.
- II. Corregir las faltas de los catedráticos y alumnos.
- III. Presidir las Juntas y funciones literarias de su Escuela.
- IV. Visitar las cátedras cuando lo juzgue conveniente.
- V. Dar cuenta anualmente al Gobierno del Estado de la Escuela al cerrarse el año escolar.

Art. 52. Son obligaciones del Secretario:

- I. Autorizar las disposiciones del Director y de la Junta Directiva.
- II. Cuidar del archivo de la Escuela.

III. Expedir los certificados que se le pidan de las constancias que haya en su Secretaría.

IV. Cobrar dos pesos por cada certificado que expida, los cuales se destinarán para gastos de escritorio.

V. Autorizar con su firma la glosa que la Junta Directiva apruebe de las cuentas de la Tesorería.

Art. 53. Son atribuciones del Tesorero:

I. Recaudar los fondos de la Escuela de Medicina.

II. Pagar los empleados y catedráticos de la misma Escuela, siempre que presenten sus recibos con el dese del Director.

III. Comprar y componer los útiles de las cátedras con conocimiento del Director.

IV. Rendir las cuentas de los Ingresos y Egresos cada año á la Junta Directiva.

Art. 54. Son atribuciones de la Junta Directiva:

I. Proponer al Consejo de Instrucción Pública cuanto crea útil á la Escuela de Medicina, procurando ejecutar su programa de estudios al de la Nacional de México.

II. Cambiar cuando lo crea conveniente, el orden de distribución de las materias que deben cursarse conforme á la ley, para las profesiones de Médico, Farmacéutico ó Partero, y designar anualmente en el mes de Enero, los textos que han de servir para la enseñanza de estas ciencias en el año escolar próximo venidero.

III. Auxiliar con su consejo al Director para el buen gobierno de la Escuela de Medicina.

IV. Decretar la expulsión de algún alumno cuando lo crea justo.

V. Revisar las cuentas que el Tesorero presente para aprobarlas ó bien para consignar á este empleado á la autoridad respectiva en el caso de que deba exigírsele responsabilidad.

Art. 55. Los sueldos que gozarán los empleados y catedráticos de la Escuela serán los siguientes:

El Director, en un mes.....	\$	40	00
„ Secretario		10	00
„ Tesorero		10	00
Los ocho catedráticos, cada uno, en un mes.....		30	00

CAPITULO VIII.

Correcciones y Castigos.

Art. 56. Las faltas de respeto y subordinación, si son leves, se castigarán con amonestaciones secretas, y si son graves, con amonestaciones públicas ó la expulsión según el caso.

Art. 57. Cuarenta faltas de asistencia hacen perder el año al discípulo que las tenga, si la cátedra es diaria; pero si es alterna bastarán veinte rayas para perder el año.

El alumno que de este modo, y por faltas involuntarias hubiere perdido el año, podrá rehabilitarse sujetándose á que el examen ordinario que se le haga; sea de duración indefinida, y á pagarlo por cinco pesos que se destinarán para la Biblioteca de la Escuela.

Art. 58. Para que el artículo anterior surta el efecto deseado, es necesario que el Director mande fijar en la portería del Hospital, el día 1º de Julio la lis-

ta de los alumnos que han perdido el año, con el número de faltas que han tenido, y el que para el día 15 del mismo mes, no haya solicitado el examen de que habla el artículo anterior, queda irremisiblemente con su año perdido.

Art. 59. En las cátedras de Clínica el catedrático no rayará las faltas de asistencia, sino los días que cada alumno asista, y para que un alumno gane los seis años de práctica es necesario que haya asistido lo menos 300 días cada año, pudiendo pagarse estas faltas, asistiendo tantos días como ha faltado, ó acreditando con el certificado correspondiente que ha asistido á la Clínica de cualquier otro Hospital reconocido que hubiera en esta Capital, y el catedrático no le dará el certificado de haber cumplido su práctica hasta que haya completado 1800 días de asistencia.

Art. 60. Cuando un catedrático falte, lo suplirá su adjunto; si también éste falta, el Director pondrá un suplente, en la inteligencia de que el que dé la cátedra es el único que tiene derecho á percibir el sueldo.

Art. 61. El catedrático que por falta de alumnos no diere su cátedra, no percibirá el sueldo, quedando con la obligación de desempeñar las comisiones que la dirección le encomiende.

Art. 62. La inmoralidad ó la insubordinación se castigará con la expulsión del alumno.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado, en Monterrey, á los tres días del mes

de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Joaquín Fox*, diputado presidente.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 11 de Diciembre de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en cumplimiento del artículo 2º de los Transitorios del Decreto de 5 de Octubre del corriente año, he tenido á bien expedir el siguiente:

REGLAMEMTO

INTERIOR DEL HOSPITAL «GONZALITOS».

Art. 1º El Hospital «Gonzalitos» como dice la ley de 3 de Octubre de 1888, se destina á alojar y asistir en él á los enfermos de ambos sexos, y todos sus empleados y sirvientes están obligados á procurar que uno y otro servicio se hagan del mejor modo posible.

Art. 2º Se admitirán en él las cinco categorías ó